

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) confirmó la sentencia de un tribunal colegiado que determinó que la posesión y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y Guardia Nacional no están comprendidas dentro del artículo 10 constitucional, ya que dichas armas no están permitidas ni en domicilios privados ni mucho menos en lugares públicos, como lo es una tienda de abarrotes.

Lo anterior se determinó en **sesión de 25 de marzo del presente año**, al negar en el amparo 2164/2008. En el caso, el ahora quejoso considera que la autoridad responsable viola en su perjuicio el artículo 14 constitucional, al no interpretar correctamente el artículo 10 constitucional. Ello se debe, según el quejoso, porque no se actualiza el delito del que se le acusa, toda vez que el arma de fuego que se le aseguró, la portó dentro de la tienda de abarrotes de su propiedad, en donde, al mismo tiempo, tiene su domicilio. La tienda y su vivienda se encuentran en un mismo inmueble, por lo que se trata de un mismo domicilio.

Al respecto, la Primera Sala resolvió que tratándose de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea y Guardia Nacional, ni la posesión en el domicilio ni la portación dentro de él, están contempladas como garantía dentro del artículo 10 constitucional que se refiere al derecho que tiene todo individuo a poseer armas en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, cualquiera que sea el contenido y alcance del concepto de domicilio que se asuma.

Por lo mismo, los ministros enfatizaron que si la tenencia o disponibilidad inmediata de armas prohibidas no están comprendidas dentro del derecho de poseer que contempla el artículo 10, en su domicilio más privado, por igualdad de razón, tampoco puede quedar amparado por dicha garantía la tenencia o disponibilidad inmediata de armas prohibidas en lugares públicos como lo es un establecimiento mercantil.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que establece que todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión por la explotación del espacio de telecomunicaciones de la concesión obtenida, por lo cual, no viola el principio de igualdad establecido en el artículo 1º de la Carta Magna.

Lo anterior se determinó en **sesión de 25 de marzo del presente año**, al negar el amparo 1127/2008 a IUSACELL y otras empresas. Según éstas, es suficiente con la solicitud de interconexión de un concesionario para que el otro esté obligado a realizarlo, sin tomar en cuenta que los montos de inversión y costos de operación variaran de acuerdo al tipo de concesión que se tenga y a la contraprestación que se pague al Estado. Lo que genera una situación de privilegio, en tanto que concesionarios con obligaciones pecuniarias de mucho menor monto reciben los mismos beneficios que aquellos cuya concesión les exige menos.

La Primera Sala estimó que el artículo impugnado no es contrario al principio de igualdad constitucional, ya que establece la obligación a todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, para que interconecten sus redes sin hacer distinción alguna entre la categoría o grupo de esos concesionarios. Por lo mismo, dicho artículo no distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos para la interconexión de sus redes ni crea categorías de sujetos.

Además, la inversión que cada uno de los concesionarios realiza al momento de obtener una concesión para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, responde necesariamente a su interés comercial, sin que dicho interés pugne con aquellas determinaciones que al efecto dicte la Comisión referida.

Los ministros reiteraron la facultad de la Secretaría para establecer obligaciones específicas a aquellos concesionarios de la red pública de telecomunicaciones a interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión, cuestión que se justifica en la medida de que los concesionarios al estar gozando de la explotación de un bien propiedad de la nación, a saber, del espectro radioeléctrico, así como de las redes de telecomunicación, cuentan con las condiciones técnicas operativas para realizarlo.